

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.



Recurso de Revisión: R.R.A.I./0778/2022/SICOM

Sujeto Obligado: Servicios de Salud de Oaxaca

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos

Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 23 de febrero del 2023

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 21 de septiembre de 2022, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (SNT), y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

- 1. ¿CUANTAS PERSONAS CON BASE SE ENCUENTRAN LABORANDO EN EL CENTRO DE SALUD DE OCOTLAN DE MORELOS?, SOLICITO NOMBRES, CARGOS Y CODÍGOS.
- 2. ¿CUANTAS PERSONAS FAMILIARES ENTRE SI EXISTEN EN EL CENTRO DE SALUD DE OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA?
- 3. ¿CUÁNTAS PERSONAS CON EL APELLIDO MALDONADO LABORAN EN EL CENTRO DE SALUD DE OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA?
- 4. SOLICITO SOBRES DE PAGO O TALONES DE CHEQUE DE TODAS LAS PERSONAS QUE LABORAN EN EL CENTRO DE SALUD DE OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 30 de septiembre de 2022, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Se adjunta respuesta y anexo, en términos del segundo párrafo del artículo 126 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

. . .

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En archivo adjunto se encontraron los siguientes documentos:





1. Copia del oficio 11C/11C.1/65669674/2022, del 27 de septiembre de 2022, signado por la Directora de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca, y dirigido al Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, mediante el cual en su parte sustancial manifiesta lo siguiente:

En cumplimiento a su solicitud de información mediante oficio 24C/1310/2022 de fecha 22 de septiembre del año en curso, a través del cual requiere diversa información generada de la petición marcada con el folio 000520, al respecto informo lo siguiente:

- "1. ¿CUANTAS PERSONAS CON BASE SE ENCUENTRAN LABORANDO EN EL CENTRO DE SALUD DE OCOTLAN DE MORELOS?, SOLICITO NOMBRES, CARGOS Y CODIGOS."
- Actualmente se encuentran activos en Qna. 16/2022, un total de 20 trabajadores de Base adscritos en el CSU 04 Ocotlán de Morelos de los Servicios de Salud de Oaxaca. (Se anexa relación)
- "2. ¿CUANTAS PERSONAS FAMILIARES ENTRE SI EXISTEN EN EL CENTRO DE SALUD DE OCOTLAN DE MORELOS, OAXACA?"
- Al respecto me permito informar a usted, que esta Dirección a mi cargo desconoce si
 existen familiares en un centro de trabajo, ya que al momento de contratar no se
 considera este criterio para llevar a cabo el proceso de contratación de los trabajadores.
- "3. ¿CUANTAS PERSONAS CON EL APELLIDO MALDONAOO LABORAN EN EL CENTRO DE SALUD DE OCOTLAN DE MORELOS, OAXACA?"
- Informo a Usted que se encuentran 3 personas con este apellido en este centro de trabajo.

"4. ¿SOLICITO SOBRES DE PAGO O TALONES DE CHEQUE OE TODAS LAS PERSONAS QUE LABORAN EN EL CENTRO DE SALUD DE OCOTLAN DE MORELOS, OAXACA?"

- Al respecto informo a usted que con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1,6,8 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; 3, Fracción VIII, 21 y 65 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y Sujetos Obligados; y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; no es posible proporcionar los puntos a que se refiere; en virtud de que se trata de datos sensibles del personal como tal, es necesario el consentimiento o manifestación de la voluntad del titular de los datos para otorgarlos, como lo dispone el Artículo 14 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, que al texto dice; El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita, se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología. Se entenderá que el titular consiente tácitamente el tratamiento de sus datos, cuando el aviso de privacidad es puesto a disposición y este no manifiesta su voluntad en sentido contrario. Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autentificación que al efecto se establezca, salvo los casos previstos en el Artículo 15 de esta Ley, por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la Ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad titular se manifieste expresamente.
- 2. Tabla intitulada "Relación de personal de base del CSU 04 Ocotlán de Morelos":



SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN UNIDAD DE SERVICIOS DE PERSONAL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS

RELACIÓN DE PERSONAL DE BASE DEL CSU 04 OCOTLAN DE MORELOS

NÚMERO	NOMBRE	FUNCIÓN	CÓDIGO
1	BUSTAMANTE OLIVERA MACRINA	ENFERMERA GENERAL	M02105
2	CARRE&O OGARRIO PATRICIA JUANA	JEFA DE ENFERMERAS	M02031
3	CANSECO RAMIREZ CANDELARIA ENCARNACION	AUXILIAR DE ENFERMERIA	M02036
4	CANSECO RAMIREZ MARIANA DE JESUS	ENFERMERA GENERAL	M02035
5	GONZALEZ VAZQUEZ MIGUEL NI&O	PROMOTOR DE SALUD	M03004
6	HERNANDEZ MUANGOS LORENA ISABEL	ENFERMERA GENERAL	M02105
7	HUERTA REYES AURORA	ENFERMERA GENERAL	M02105
8	LOPEZ SANCHEZ JULIA ISABEL	APOYO EN CAPTURA	M03024
9	MARTINEZ MALDONADO DOLORES CONCEPCION	APOYO A LA ADMINISTRACION	M03024
10	MARTINEZ MALDONADO MARIA LUISA	APOYO ADMINISTRATIVO	M03020
11	MARTINEZ PACHECO CARMEN ANAVEL	APOYO ADMINISTRATIVO	M03024
12	MELGAR RAMIREZ GUADALUPE	ENFERMERA GENERAL	M02107
13	PEREZ AGUILAR RANULFO ARTURO	MANTENIMIENTO	M03024
14	PERZABAL MU&OZ ANABELL ALEJANDRA	ADMINISTRATIVO	M03023
15	PORRAS SANCHEZ CYNTHIA IZCHEL	APOYO ADMINISTRATIVO	M03024
16	RAMIREZ MARTINEZ ISABEL	TECNICO EN ESTADISTICA	M02058
17	REYES GARCIA INES	ENFERMERA	M02105
18	ROJAS CALVO EMMA	APOYO ADMINISTRATIVO	M03020
19	SANTIAGO RAMIREZ CRISTELA	AUXILIAR DE ENFERMERIA	M02036
20	SORIANO PEREZ LILIA CIRA	ENFERMERA GENERAL	M02105

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 3 de octubre del 2022, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

En el oficio de contestación en la respuesta marcada con el número 4, Niegan la información bajo la argumentación de que se tratan de DATOS PERSONALES SENCIBLES, sin embargo el artículo 3 fracción VIII de la Ley LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE OAXACA. menciona lo siguiente: "VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;" En consecuencia los talones de pagos NO SON DATOS PERSONALES SENSIBLES, COMO LO MENCIONADO EN EL OFICIO DE CONTESTACIÓN.

Su respuesta aparte de no estar debidamente motivada y fundamentarse en articulo que no son aplicables al caso concreto, lesiona mi DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Es notario el desconocimiento en temas de transparencia, al negar la información aludiendo o inventando figuras que no operan a mi solicitud. Al tratarse de funcionarios pagados con recursos públicos sus sobres o talones de pago son de interés público y es obligación del Sujeto Obligado proporcionarme esa información.

Finalmente pero no menos importantes es que la respuesta no esta dirigida a mi persona si no a su Unidad de Transparencia la cual a su vez debió haber realizado un oficio de cuentas del oficio de sus áreas, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado no menciona ni orienta mi Derecho a interponer el recurso de Revisión y el modo de hacerlo como lo menciona el articulo 138 segundo párrafo, de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, el cual menciona lo siguiente:





Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

3 OGAIP Oaxaca © @OGAIP_Oaxaca

"Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales, orientará al particular sobre su derecho de interponer el Recurso de Revisión y el modo de hacerlo."

Solicito que den contestación a mi planteamiento y no continúen PARA DEJAR UN PRECEDENTE EN LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA POR PARTE DEL OGAIPO DE QUE NO PERMITIRAN QUE CONTINUEN OCULTANDO INFORMACIÓN A LA SOCIEDAD!!!!

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones I y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (LTAIPBG), mediante proveído de fecha 11 de octubre del 2022, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro R.R.A.I/0778/2022/SICOM, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición del sujeto obligado para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

El 21 de octubre de 2022, se registró en la PNT, el envío de alegatos y manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, refiriendo lo siguiente:

SE ENVIA INFORME Y ANEXO

En archivo anexo, se encontró la siguiente documentación:

1. Escrito de fecha 21 de octubre de 2022, signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, dirigido a la Comisionada Ponente de este Órgano Garante, mediante el cual remite sus manifestaciones y que en su parte sustantiva señala:

El que suscribe, M.A.P. SERGIO ANTONIO BOLAÑOS CACHO GARCIA, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, carácter que tengo acreditado ante el órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección De Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca mediante el nombramiento 1C/1152/2017 incluido en el Directorio Oficial de Sujetos Obligados; señalo cerno domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Avenida Independencia número 407, Centro, de esta Ciudad y autorizo a las CC. Lic. María de los Ángeles Gabriela Aguilar Chagoya, Lic. Lorena Miriam Fuentes García, y Lic. Anna Nicolás Lara, para recibir todo tipo de notificaciones e imponerse de los autos; respetuosamente expongo:

En cumplimiento al acuerdo recaído con fecha tres de octubre del presente año; estando dentro del término que establece el artículo 147 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y del Reglamento Especifico de la Materia, comparezco en términos del citado artículo fracción III manifestando y presentando las probanzas siguientes:

1.- El 21 de septiembre del 2022 se recibió en esta Unidad, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la solicitud objeto del presente recurso con folio 201193322000520 y por medio de la cual el solicitante pidió lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de acceso]





Dicha solicitud obra en la PNT como constancia probatoria.

2.En razón de su contenido, dicha solicitud fue turnada a las áreas competentes Dirección de Administración y Centro de Salud de Ocotlán de Morelos de los Servicios de Salud de Oaxaca; dándose respuesta a la petición en términos del oficio: 11Cl11C.11669612022 y anexo, signado por la C.P. Claudia Judith Tovar Carrillo, Directora de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca. Con lo anterior, se pretendió atender la solicitud en términos de la ley de la materia. Dicho oficio obra en la PNT como constancia probatoria.

Por lo anterior, en el afán de privilegiar el acceso a la información esta Unidad de Transparencia anexa **UNA AMPLIACIÓN** mediante el oficio 11C/11C.1/7246/2022 signado por la C.P. Claudia Judith Tovar Carrillo, Directora de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca; y 76 fojas como anexos; con los cuales se complementan y detallan la respuesta a la inconformidad. Se anexan como constancia probatoria.

3.Con fundamento en lo dispuesto por los articulas 148 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. ofrezco en vía de conciliación las documentales referida en el numeral 2 de este escrito. Actuando apegado a derecho y teniendo como fundamento la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Se anexa como constancia probatoria.

En este sentido, cabe resaltar los criterios 01/17 y 03/17 del instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que en casos análogos dentro de la administración pública federal consideró que no existe la obligación de crear documentos ad hoc para para atender las solicitudes de acceso a la Información, en los siguientes términos:

INA/ 01117: "Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que tos recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."

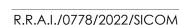
INA/ 03117: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sef1alan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Por lo anteriormente expuesto a Usted, Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente pido:

PRIMERO.-Tenerme rindiendo en tiempo y forma este ocurso, y presentadas las constancias que sustentan cada uno de los puntos antes mencionados.

SEGUNDO.-Dar vista al recurrente con la propuesta de conciliación relativa a las documentales arriba citadas y proceder conforme lo establecen los articulas 148, 152 fracción I y 155 fracción III del ordenamiento local en materia de transparencia.

2. Copia del oficio 11C/11C.1/7246/2022, de 19 de octubre de 2022, signado por la Directora de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca, y dirigido al Encargado de la Unidad de Transparencia, que en su parte sustantiva señala:







La solicitud de información del inicio del Recurso de Revisión R.R.A.I/0778/2022/SICOM ULTIMA OCASIÓN, fue atendida por esta Dirección a mi cargo a través del oficio número 11C/11C.1/7074/2022 de fecha 07 de octubre de 2022, en la cual solicitaba información para folio 000537 (se anexa copia para pronta referencia); por lo anterior ratifico los datos y documentación anexa contenida en el oficio antes señalado y sea aplicado como respuesta al inicio del Recurso de revisión citado.

- 3. Copia del oficio 11C/11C.1/7074/2022, de 7 de octubre de 2022, signado por la Directora de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca, y dirigido al Encargado de la Unidad de Transparencia, que señala con asunto "Respuesta al folio 000537".
- **4.** Anexo V intitulado "Copia de los comprobantes de pago de los trabajadores del CSU 04 Ocotlán de Morelos del mes de mayo de 2022 (Qnas. 10 y 11)" consistente en 75 páginas.

Sexto. Envío de notificación al recurrente por parte del sujeto obligado

El 21 de octubre de 2022, se registró en la PNT, el envío de información a la parte recurrente realizadas por el sujeto obligado, refiriendo lo siguiente:

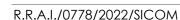
SE ENVIA INFORME Y ANEXO

Como archivo anexo se encontraron las documentales referidas en el resultando anterior.

Séptimo. Suspensión de plazos

El 27 de octubre de 2022, por acuerdo número OGAIPO/CG/100/2022, aprobado por el Consejo General de este Órgano Garante en la Vigésima Sesión Ordinaria 2022, se acordó la suspensión de términos y plazos para efectos de los actos y procedimientos en materia de transparencia, acceso a la información pública o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las obligaciones de transparencia para el Sujeto Obligado denominado "Servicios de Salud de Oaxaca" a partir del 24 de octubre del 2022 y hasta que se dicte un nuevo Acuerdo que revoque al presente.

Por acuerdo número OGAIPO/CG/010/2023, el Consejo General de este Órgano Garante, mediante la Segunda Sesión Ordinaria 2023, celebrada el 27 de enero de 2023, aprobó el término de la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como la







publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el sujeto obligado denominado Servicios de Salud de Oaxaca.

Octavo. Vista y cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo de fecha 31 de enero de 2022, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte recurrente las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, así como la información proporcionada a efecto de que se manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Transcurrido el plazo concedido, la Comisionada Instructora tuvo que la parte recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la información ofrecida por el sujeto obligado y declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día 21 de septiembre de 2022, obteniendo respuesta el día 30 de septiembre de 2022, e interponiendo medio de impugnación el 3 de octubre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.





Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS OFICIOSAMENTE **ESTUDIARSE** INSTANCIA, **DEBEN** EN **CUALQUIER** INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

I. Por desistimiento expreso del recurrente;



Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. No obstante, respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el acto, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.

De conformidad con los resultandos contenidos en la presente resolución, la parte recurrente se inconforma porque la respuesta proporcionada por el sujeto obligado clasifica información sin fundamentación y motivación, lo anterior específicamente respecto al punto 4, pues señala en el medio de impugnación:

En el oficio de contestación *en la respuesta marcada con el número 4, Niegan la información* bajo la argumentación de que se tratan de DATOS PERSONALES SENCIBLES [...]

En este sentido se tiene que se inconforma porque el sujeto obligado no proporcionó los sobres de pago o talones de cheque de todas las personas que laboran en el Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

Una vez admitido el recurso de revisión la Unidad de transparencia del sujeto obligado informó que anexaba una ampliación mediante el oficio 11C/11C.1/7246/2022 signado por la C.P. Claudia Judith Tovar Carrillo, Directora de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca; y 76 fojas como anexos, una correspondiente a la carátula.

Al revisar las 76 fojas de anexos se advierte que corresponden al documento titulado ANEXO V "Copia de los comprobantes de pago de los trabajadores del CSU 04 Ocotlán de Morelos del mes de mayo de 2022 (Qnas. 10 y 11)".

En este sentido se encontraron por cada persona dos comprobantes de pago correspondientes a las quincenas de mayo para 37 personas. A modo de ejemplo se muestra una de ellas:





31

300860939-7

Oprima

Importe |PA||CL|

-286.53 2A -51.08 4B -5.35 34 -802.00 04 SI

+731.20 +372.50

rima F4 para CLAVE DE PAGO F4

SYSNGE NOMINA

Periodo de Pago: Tipo de Pago: No. de Cheque:

+7,312.00 +387.50 -2,753.07

-51.08 -5.00

Importe |PA||CL|

-762.00 03 FT

RADICACION

Nombre:

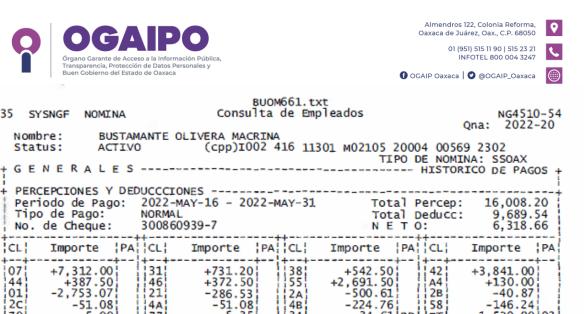
CL

07

01

2Ĉ 70

GENERALES



-40.87

-1,520.00 02 -2,306.34

OTRO REGISTRO

De esta manera, se tiene que el sujeto obligado modificó el acto motivo de impugnación, pues si bien, en un primer momento, clasificó la información como confidencial, en vía de alegatos proporcionó los comprobantes de pago solicitados en el punto 4.

38 55 2A 4B 34

-224.76 -34.61 RP -200.00

consultar detalle -++---P/D 01-30 P/D 31-60

FT 03

Cuarto. Decisión

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se sobresee el recurso de revisión, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorque acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE:





Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 154 y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al sujeto obligado y a la parte recurrente.

Cuarto. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste**.

Comisionad	o Presidente
Licdo. Josué Sc	olana Salmorán
Comisionada	Comisionada ponente
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda	Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

icda. Xóchitl Elizabeth Méndez	Mtro. José Luis Echeverría Morale	
Sánchez		
Secretario Gene	eral de Acuerdos	

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0778/2022/SICOM

